

### ACUERDO No. 31-2014

**INSTITUTO NACIONAL AGRARIO.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Once de Junio del Dos mil catorce.

**CONSIDERANDO:** Que los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria y los ocupantes de tierras nacionales y ejidales pagarán al Instituto Nacional Agrario por los predios que se les adjudiquen o vendan el valor catastral de los mismos o se les imputará un valor igual al de los predios semejantes en la zona.

**CONSIDERANDO:** Que los beneficiarios de Terrenos Fiscales pagarán al Instituto Nacional Agrario por los predios que se les adjudiquen o vendan, el valor que conste en la Escritura de Traspaso de compra venta o de expropiación, siempre y cuando este valor fuera mayor que los establecidos en el presente Acuerdo.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Agrario, tomando en consideración las condiciones de calidad de los suelos, infraestructura de las zonas y otros criterios de tasación, podrá adjudicar o dar en venta los predios a los campesinos beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO:** Que la mayoría de municipalidades del país, carecen de criterios técnicos en la extensión de constancias catastrales para el avalúo de la tierra con propósitos de adjudicación a los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria, de conformidad con los artículos 15 y 79 de la Ley de Reforma Agraria reformados por la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, generando con ello la sobrevaloración o subvaloración de las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que acorde a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Reforma Agraria, reformado por el artículo 65 de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola es facultad del Director Ejecutivo aprobar los valores que se asignarán a las tierras objeto del proceso de adjudicación.

**CONSIDERANDO:** Que para asegurarse de suficientes fondos que permitan continuar independientemente con el programa de titulación masiva de tierras, es necesario ajustar la tarifa de los valores de la adjudicación, incluyendo el incremento del costo debido a la inflación.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto Nacional Agrario, desde el año 2002, no ha revisado el valor por hectárea de los predios rústicos objeto de adjudicación, por lo que es necesario tomar las medidas pertinentes para incorporar cambios en los costos de los valores promedios de predios rústicos en la tabla general de avalúo.

**CONSIDERANDO:** Que el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario ejerce la representación del mismo y es responsable de adoptar dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las medidas indispensables para alcanzar los objetivos del Instituto.

### **POR TANTO**

El Director Ejecutivo en uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 144 literal g) de la Ley de Reforma Agraria y 92 del mismo cuerpo legal reformado por el artículo No. 65 de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector agrícola,

### **ACUERDA**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el Acuerdo No. 313-002 de fecha 16 de Julio de 2002.

**SEGUNDO:** Determinar los costos promedios por hectárea de los predios rústicos, para efectos de adjudicación de tierra a los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria, conforme a la clasificación de las tierras y zonas geográficas que se describen de la siguiente manera:

### **TABLA GENERAL DE VALORES POR HECTAREA EN LEMPIRAS**

Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV	Categoría V
10,000 – 6,001	6,000 – 4,001	4,000 – 2,001	2,000 – 1,001	1,000 - 500

La descripción de la clase de tierra por zona geográfica, es la siguiente:

#### **Categoría I:**

**Suelos que no presentan ninguna limitación para su uso. Comprenden los valles, distritos de riego, otras tierras bajo Sistemas de Riego, tierras costeras y las vegas de los ríos a nivel nacional, tierras planas, y aquellas que no presentan ningún riesgo de erosión.**

Específicamente incluye los siguientes valles: Sula y Cuyamel del Departamento de Cortés. Valle de Quimistán, Azacualpa y otros del Departamento de Santa Bárbara. Valles del Aguán, Paulaya y Sico en el Departamento de Colón. Valles de Talanga, Siria, Zamorano y San Juan de Flores del Departamento de Francisco Morazán. Valles de Morazán y El Negrito del Departamento de Yoro. Valles del Guayape, Patuca y Agalta del Departamento de Olancho. Valle de Jamastrán y Morocelí del Departamento de El Paraíso. Valles del Departamento de Copán y Ocotepeque y Comayagua; las tierras costeras del Litoral Atlántico y de los departamentos de Choluteca y Valle y cualquier otra tierra plana no comprendida en los valles antes descritos.

#### **Categoría II.**

**Suelos que presentan pocas limitaciones que restringen su uso, apto para todo tipo de cultivos propios del clima y suelos, tierras casi planas y lentamente permeables y que para su explotación requieren trabajos adicionales de drenaje.**

Comprenden principalmente las tierras de los Departamentos de Cortés, Comayagua, Olancho, Yoro y Colón y las de otros departamentos según las características mencionadas; con exclusión de las tierras que se ubican en la categoría I.

#### **Categoría III.**

**Suelos que presentan limitaciones moderadas que pueden ser cultivadas con prácticas sencillas de conservación.**

Comprenden principalmente las tierras de los Departamentos de Santa Bárbara, El Paraíso y Atlántida y las de otros departamentos según las características mencionadas; con exclusión de las tierras que se ubican en la categoría I.

#### **Categoría IV.**

**Suelos que presentan fuertes limitaciones que reducen la elección de plantas o que requieren prácticas sencillas o especiales de conservación.**

Comprenden principalmente las tierras de los Departamentos de Intibucá y Francisco Morazán y las de otros departamentos según las características mencionadas, con exclusión de las tierras que se ubican en la categoría I.

#### **Categoría V.**

**Suelos que presentan severas limitaciones que reducen la elección de plantas o requieren prácticas especiales de conservación.**

Comprende principalmente las tierras de los Departamentos de Choluteca, Valle, La Paz, Copán, Ocotepeque y Lempira; con exclusión de las tierras que se ubican en la categoría I.

**TERCERO:** Los predios rústicos ubicados a una distancia menor de diez (10) kilómetros de centros poblados o que estén próximos a zonas dotadas de una infraestructura económica y social, ocasionarán un incremento no menor al 50 % sobre el valor tasado por el agrónomo valuador en cada una de las categorías, incluye los predios cercanos a zonas de potencial turístico, ecológico y los que estén a orilla o a una distancia menor a dos (2) kilómetros de carretera pavimentada.

Los predios rústicos ubicados a una distancia entre 11 y 15 kilómetros de centros poblados o de zonas dotadas de una infraestructura económica y social o que estén a orilla o a una distancia menor a dos (2) kilómetros de carretera de tierra, transitable en cualquier época del año, tendrán un incremento de 30 % sobre el valor tasado por el agrónomo valuador en cada una de las categorías.

**CUARTO:** Determinar los costos promedios por Hectárea para las tierras fiscales de acuerdo al valor de la adquisición y en caso de que este fuera menor a los establecidos en este Acuerdo, se procederá a su avalúo conforme a la tabla establecida en el mismo.

**QUINTO:** A aquellos predios solicitados en adjudicación para ser destinados a la generación de energía eléctrica u otros proyectos similares en base a Ley, serán valuados tomando como base el valor de mercado.

**SEXTO:** El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá transcribirse a las oficinas correspondientes.

  
**DIRECTOR EJECUTIVO**



  
**SECRETARIA GENERAL**

